

Quito, D.M., 16 de octubre de 2025

CASO 348-22-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 348-22-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia de segunda instancia emitida el 27 de septiembre de 2021, dentro de una acción de hábeas data dirigida en contra del Ministerio de Salud Pública y del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. La Corte concluye que no existe vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, pues la autoridad judicial accionada dio respuesta a los argumentos expuestos por la accionante en su recurso de apelación.

1. Antecedentes procesales

1. El 19 de julio de 2021, Luz América Mero Alcívar presentó una acción de hábeas data en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (“**IESS**”), el Ministerio de Salud Pública (“**MSP**”) y la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”).¹ Señaló que, en un informe del IESS de 12 de febrero de 2021, se reportaron “novedades” en virtud de las cuales se habría inhabilitado su carné de discapacidad.²

¹ En su demanda de hábeas data, Luz América Mero Alcívar afirmó estar jubilada por invalidez desde el 6 de noviembre de 2019, a causa de una discapacidad física calificada en 55% por osteoporosis primaria generalizada (M150) y traumatismo de raíz nerviosa lumbar y sacra, adquiridos alrededor del 3 de agosto de 2012. Señaló que esta calificación fue emitida el 5 de octubre de 2018, previo a su jubilación, y respaldada por el carné de discapacidad física grave (55 %) emitido por el MSP el 10 de mayo de 2018. El 03 y 21 de mayo de 2021, la accionante recibió correos electrónicos de la Dirección Nacional de Discapacidades del MSP informando sobre una “novedad” registrada dentro del informe IESS-SDNGCSP-2020-0030 de 12 de febrero de 2021 que la involucraba, así como a otras doscientas personas, sin que haya podido conocer su contenido. Además, se le requirió un certificado actualizado del tipo y grado de discapacidad. Al acudir a solicitarlo, se le indicó que no constaba en los registros institucionales. En dichos correos se señaló que “la Coordinación Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguros de Desempleo de Manabí, habría sometido la ‘revisión de la totalidad de los carnés de discapacidad entregados durante la emergencia sanitaria’, y que le solicitaban la actualización de su carné de discapacidad [...]”. La accionante expuso que, mediante oficios dirigidos al IESS y al MSP, solicitó la información requerida en la acción de hábeas data, así como la rectificación de la información. En respuesta, se le informó que su carné estaba inhabilitado y, por lo tanto, se encontraban suspendidos sus derechos de jubilación. Proceso judicial número 13334-2021-01110.

² En su demanda de hábeas data, Luz América Mero Alcívar solicitó al IESS: i) copias certificadas del informe IESS-SDNGCSP-2020-0030 (12 de febrero de 2021) y del oficio CONADIS-PRE-2021-0020 (2 de febrero de 2021), donde se advertían anomalías; ii) certificación sobre su eventual mención en las “novedades” de dichos documentos; y iii) rectificación de su información personal, de no constar en ellos o de no existir razón para estar incluida. Al MSP requirió: i) certificación de autenticidad de su calificación de discapacidad (55 %) por osteoporosis primaria generalizada (M150) y traumatismo de raíz nerviosa

2. El 24 de agosto de 2021, la Unidad Judicial Civil de Portoviejo, provincia de Manabí, dentro del proceso 13334-2021-01110, negó la acción al considerar que “[...] no se ha probado que exista la violación de los derechos constitucionales enunciados [...] ni se ha demostrado que se han violentado derechos de rango constitucional, lo que torna improcedente la acción intentada [...]”.³ Contra esta decisión, Luz América Mero Alcívar interpuso recurso de apelación, de manera oral.⁴
3. El 27 de septiembre de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí (“**Sala Provincial**”) negó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer nivel.⁵ Así, señaló que de conformidad con el artículo 10 de la Ley Orgánica de Discapacidades “[...] la accionante puede solicitar una recalificación [...] a fin de que se actualice o se avale los documentos y pueda seguir siendo favorecida por los beneficios que la Ley le concede a las personas con discapacidad”.
4. El 26 de octubre de 2021, Luz América Mero Alcívar (“**accionante**”) presentó esta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala Provincial.⁶
5. Por sorteo automático de 02 de marzo de 2022, el conocimiento de la acción le correspondió a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
6. Mediante auto de 27 de abril de 2022, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador⁷ admitió a trámite la demanda y solicitó informe de descargo a la Sala

lumbar y sacra (3 de agosto de 2012, certificado MSP-342564, emitido por el Dr. Javier Torres Cruz); ii) autenticidad de su carné de discapacidad con calificación “grave” (55 %), emitido el 10 de mayo de 2018; y iii) rectificación de la información, al no constar en los registros actuales del MSP.

³ La Unidad Judicial consideró que no se acreditó violación de derechos constitucionales ni negativa ilegítima de acceso, rectificación o actualización de datos personales. Señaló que, aunque la accionante presentó certificados de discapacidad, los informes del IESS y del MSP indicaron que no constaba el expediente de calificación de la accionante en los registros oficiales.

⁴ La accionante fundamentó su recurso de apelación en la audiencia realizada ante los jueces de la Sala Provincial el 16 de septiembre de 2021.

⁵ Para el efecto, la Sala Provincial consideró: “[...] esta Sala, coincidiendo con el juez a quo, no encuentra que las entidades accionadas hayan vulnerado el derecho a la información sobre sus datos a la accionante, pues, de acuerdo a la Ley de Discapacidades, el Ministerio de Salud Pública es la Autoridad encargada del Registro Nacional de Personas con Discapacidad; sin embargo, conforme a las contestaciones remitidas por dicha entidad, no consta registrada la discapacidad de la accionante ni el proceso de su calificación, por lo que no se podría ordenar la rectificación de un dato inexistente en base de datos de una entidad, por lo que la presente acción resulta IMPROCEDENTE”.

⁶ Conforme a la certificación del 03 de marzo de 2022, suscrita por la Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

⁷ Tribunal conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, el juez constitucional Alf Lozada Prado y la ex jueza constitucional Daniela Salazar Marín.

Provincial, requerimiento que no fue atendido por dicha judicatura.

7. El 11 de abril de 2025, la jueza ponente avocó conocimiento de la causa e insistió en el envío del informe, el que fue recibido en esta Corte el 22 de abril de 2025.
8. Mediante auto de 2 de junio de 2025, se requirió también informes actualizados al MSP, al IESS, al Consejo Nacional de Discapacidades (“CONADIS”), al Registro Civil, Cedulación e Identificación (“**Registro Civil**”); y a la accionante.⁸ Estos pedidos fueron atendidos por el IESS el 11 de junio de 2025, por el MSP el 17 de julio de 2025, y por el CONADIS el 15 de agosto de 2025.
9. El 18 de julio de 2025, la jueza ponente convocó a audiencia pública telemática, la cual se llevó a cabo el 13 de agosto de 2025 con la presencia de la señora Luz América Mero Alcívar, su abogado patrocinador, el IESS, el MSP, Registro Civil y el CONADIS.⁹

2. Competencia

10. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el literal d) del numeral 2 del artículo 191 de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la accionante

11. La accionante aduce que la sentencia impugnada vulneró sus derechos a la protección de datos, al derecho de petición, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y a la motivación, y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 66 numerales 19 y 23, 75, 76 numerales 1 y 7, literal l), y 82 de la Constitución.

⁸ En el auto constan las siguientes disposiciones: i) al MSP, informar acerca del estado del registro de discapacidad de la accionante; ii) al CONADIS, informar respecto de algún trámite o solicitud de recalificación de discapacidad efectuado por la accionante; iii) al IESS, informar sobre la pensión de jubilación por invalidez en favor de la accionante y si esta se está pagando o se encuentra suspendida; iv) a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, informar lo relacionado con la discapacidad de la accionante; y v) a la accionante, informar respecto del estado actual de su salud, su pensión por invalidez y si ha iniciado algún trámite de recalificación de discapacidad.

⁹ No concurrió a la audiencia la PGE, ni los legitimados pasivos, esto es, las juezas de la Sala Provincial.

12. Sobre el derecho a la *tutela judicial efectiva*, en su dimensión de acceso a la justicia, estima que los artículos 92 de la Constitución y 49 de la LOGJCC evidencian que el hábeas data es “el mecanismo judicial en caso de que no se informe debidamente ante los pedidos ciudadanos”. En este contexto, señala que la respuesta judicial a su pretensión fue insuficiente, puesto que no conoció las razones por las que: (i) su carné fue inhabilitado por el MSP, (ii) se produjo su eliminación del registro público en el Sistema Informático en Línea (“SIL”) del MSP, y (iii) se la incluyó en el informe del IESS que provocó la baja de su pensión jubilar desde noviembre de 2021.
13. Sobre el derecho a la *seguridad jurídica* aduce que las entidades demandadas no han justificado que se haya iniciado un proceso administrativo, civil o penal en su contra para inhabilitar su carné. Sostiene que la sentencia impugnada la deja en total incertidumbre, sin poder defenderse de las imputaciones administrativas realizadas por las entidades demandadas en el habeas data, al existir una “falta de conocimiento sobre el origen, uso y finalidad de mis datos personales”.
14. Sobre el derecho a la *protección de datos personales*, aduce que la sentencia impugnada, al haber aceptado los argumentos del MSP y del IESS respecto de la inexistencia de registros de la información solicitada, “no permitió conocer el origen, destino y uso ni rectificación de mis datos personales”. Agrega que la sentencia de la Sala Provincial determinó que “[n]o se puede rectificar lo que no existe [...]”. Pero, la rectificación supone, evadir la responsabilidad sobre el origen, finalidad y uso de mis datos personales [...]”.
15. Asimismo, sostiene que de acuerdo con la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos de Ecuador su información debía ser protegida por las instituciones demandadas en la acción de protección (MSP e IESS). Por lo que, en su criterio, “la sentencia impugnada, al aceptar como argumento de las entidades demandadas que mis datos personales respecto relativos (sic) a mi calificación simplemente no existen [...]” desconoce la protección de sus datos personales.
16. Sobre el derecho al *debido proceso en la garantía de motivación*, sostiene que este se vulnera en tanto determina que el objeto del hábeas data es la rectificación de información, pero, aun así, concluye que “no se puede rectificar información porque no existe”. En este sentido, manifiesta que la sentencia impugnada omitió aplicar el precedente establecido en la sentencia 55-14-JD/20, dictada por la Corte Constitucional, cuya observancia resultaba obligatoria. Sostiene que según dicho precedente: “a) la acción de hábeas data es un mecanismo constitucional declarativo y reparatorio del derecho a la protección de datos del artículo 66.19 de la Constitución; y, b) el hábeas data es un mecanismo de garantía autónomo de las violaciones a otros

derechos, ya que la sola constatación de la inexistencia, inexactitud o integridad de la información personal [...] era suficiente para la rectificación [...].”

17. Con base en lo expuesto, solicita que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales y los repare. Además, solicita que la Corte Constitucional dicte sentencia de mérito.

3.2. Argumentos de la judicatura accionada

18. Las juezas de la Sala Provincial, en su informe, indican que la sentencia impugnada fue dictada tras un análisis integral de los presupuestos establecidos en el artículo 50 de la LOGJCC. Respecto del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, argumenta que no fue vulnerado puesto que la Sala Provincial examinó las respuestas emitidas por las entidades accionadas —el IESS y el MSP—, constatando que ambas respondieron oportunamente a los requerimientos de la accionante. En el caso del IESS, se explicó la imposibilidad de entregar cierta información por estar protegida por el derecho de terceros, mientras que el MSP remitió documentos que evidenciaron la inexistencia de registros físicos o digitales vinculados con el proceso de calificación de discapacidad de la accionante, lo que impedía la certificación o rectificación solicitada. Razón por la cual, concluyeron que no era procedente ordenar la rectificación de un dato inexistente.
19. Adicionalmente, señalan que la accionante cuenta con vías adecuadas para regularizar su situación ante el órgano competente —el MSP—, mediante la recalificación de su discapacidad conforme al artículo 10 de la Ley Orgánica de Discapacidades. En ese contexto, ratificaron la sentencia y rechazaron que esta adolezca de falta de motivación o haya vulnerado derechos constitucionales de la accionante.

3.3. Argumentos de los terceros con interés

3.3.1. Ministerio de Salud Pública

20. A través de su informe, el MSP señala que, mediante oficio MSP-CZ8S-DESPACHO-2025-3745-O, de 9 de julio de 2025, la Coordinación Zonal 8 de Salud informó que, tras la revisión del SIL, la accionante registra calificación del 10 de mayo de 2018 con 55% de discapacidad, grado “grave”, efectuada por el calificador Xavier Torres, y remitió el certificado de constancia que refleja lo que consta en dicha base de datos; adicionalmente, comunicó que se efectuó una búsqueda en archivos físicos y digitales de las unidades operativas Las Orquídeas, Vergeles y Sauces III, adjuntando los respectivos “informes de no constancia” sobre expedientes y atenciones médicas

vinculadas a la calificación de la accionante.

- 21.** Asimismo, remitió a esta Corte el Informe Técnico del MSP-DNDRCP-2025-0522,¹⁰ en el que se precisó que la primera calificación de la usuaria se realizó el 07 de marzo de 2018 y que, mediante memorando MSP-DND-2018-1942-M de 10 mayo de 2018, se solicitó la inactivación masiva en el SIL de calificaciones efectuadas por el calificador Xavier Torres, razón por la cual el registro de la accionante fue inactivado el 04 de octubre de 2018; asimismo, se informó que, en cumplimiento de la Acción de Protección 13320-2022-00079, la Dirección Nacional de Discapacidades del MSP dispuso la activación de la calificación a través del memorando MSP-DND-2022-1254-M de 04 de julio de 2022, y la Dirección Nacional de TIC comunicó que el 07 de julio 2022 se activó a la usuaria en la base SIL.¹¹

3.3.2. Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

- 22.** El IESS informó que la señora Luz América Mero Alcívar se encuentra jubilada por discapacidad desde el 1 de noviembre de 2019. En mayo de 2021, el IESS le solicitó una certificación actualizada y, al no recibirla, procedió a la baja de la renta, decisión que fue revertida mediante memorando IESS-CPPPRTFRSDM-2021-3474-M de 15 de julio de 2021, con cancelación de valores por boletines 601057 y 601058 de 20 de julio de 2021, manteniéndose el pago de la pensión por “las constantes acciones de protección interpuestas por las personas afectadas”. En este sentido, indica que la accionante “continúa recibiendo hasta la actualidad su renta de Jubilación por Discapacidad”. Así, adjuntó el memorando IESS-CPPPRTFRSDM-2025-4292-M de 31 de julio de 2025, en el que precisó que percibe una renta de USD 835,20 más un adicional de magisterio de USD 106,22.

4. Planteamiento de problemas jurídicos

- 23.** En la acción extraordinaria de protección los problemas jurídicos se desprenden, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, esto es, de las acusaciones dirigidas contra el acto procesal impugnado por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.¹² Esta Corte ha señalado que una forma de identificar si, a partir

¹⁰ Este informe fue remitido a este Organismo por el CONADIS. Al respecto, consta que la Dirección Nacional de Discapacidades del MSP respondió mediante el oficio MSP-DNDRCP-2025-0565-E, que contiene el Informe Técnico DNDRCP-2025-0522, de 11 de junio de 2025, en atención al trámite requerido por el CONADIS, con número de referencia CONADIS-CT-2025-0173-M.

¹¹ La directora de asesoría jurídica del CONADIS señaló que se realizó el traslado administrativo al MSP de la solicitud de rectificación ingresada por la accionante y que fue informada que el MSP “ha ejecutado las acciones pertinentes para proceder con la activación del registro de calificación de discapacidad de la usuaria Mero Alcívar Luz América, [...] en el Sistema Informático de Personas con Discapacidad”.

¹² CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

de un cargo, cabe establecer un problema jurídico sobre la potencial violación de un derecho fundamental, es constatar que dicho cargo contenga una argumentación mínimamente clara y completa, que incluya, al menos: (i) *tesis*; (ii) *base fáctica*; y (iii) *justificación jurídica*.¹³

24. En el caso concreto, la parte accionante alega la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, en tanto las juezas de la Sala Provincial no se habrían pronunciado sobre los argumentos formulados en su demanda de hábeas data, ante lo cual no pudo conocer sobre el origen, uso y finalidad de sus datos personales. En particular, sostiene que la Sala Provincial omitió pronunciarse sobre su solicitud de conocer: (i) las razones de la inhabilitación de su carné por parte del MSP; (ii) su eliminación del registro en el SIL; y (iii) el motivo por el cual el IESS registró “novedades” respecto de ella, lo cual habría derivado en la suspensión de su pensión jubilar. En tal virtud, esta Corte encuentra que sus alegaciones, en realidad, hacen relación a una presunta afectación del debido proceso en la garantía de motivación; razón por la cual, resulta necesario reconducir este cargo y analizarlo a la luz de dicho derecho, formulando el siguiente problema jurídico: *¿La Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por incurrir en el vicio de incongruencia frente a las partes, al no responder los argumentos de la accionante relativos a la inhabilitación de su carné de discapacidad, su eliminación del SIL y la inclusión de “novedades” en el informe del IESS?*
25. En cuanto al derecho a la protección de datos personales, la accionante sostiene que fue vulnerado producto de la declaratoria de inexistencia de la información solicitada. Asimismo, respecto del derecho a la seguridad jurídica, menciona que las entidades demandadas no han justificado los motivos para inhabilitar su carné. No obstante, la Corte estima que estos cargos evidencian el desacuerdo de la accionante con el razonamiento judicial de la Sala Provincial y se refieren a los hechos del proceso de origen. Así, se encuentra que la accionante pretende un pronunciamiento sobre el fondo del caso, relativo a las actuaciones u omisiones de las instituciones demandadas en el proceso de origen, cuestión que no es objeto de una acción extraordinaria de protección.
26. Al respecto, corresponde advertir que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto establecer si existe o no vulneración de un derecho constitucional como consecuencia directa de una actuación judicial; por ende, no constituye una nueva

¹³ Así, (i) la *tesis* consiste en la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró; (ii) la *base fáctica* implica el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración; y, (iii) la *justificación jurídica* requiere la demostración sobre la manera concreta en la cual, por qué y cómo, la acción u omisión vulnera, en forma directa e inmediata, el derecho fundamental (CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párrs. 18 y 21).

instancia para revisar las decisiones de los jueces inferiores. Solo de manera excepcional y de oficio, en acciones derivadas de procesos de garantías jurisdiccionales y en los supuestos definidos por la jurisprudencia, procede el denominado “examen de mérito”.¹⁴ En virtud de lo anterior, tal examen únicamente se podría efectuar si se verifica una vulneración de derechos en la sentencia impugnada y se cumplen los requerimientos establecidos en la sentencia en mención.

27. Finalmente, respecto del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, la accionante sostiene que la Sala Provincial inobservó un precedente jurisprudencial de esta Corte. Sin embargo, si bien identifica el que, a su criterio, sería el precedente aplicable, no expone las razones que justificarían su pertinencia en el caso concreto; en consecuencia, el cargo carece de justificación jurídica.¹⁵ Por lo tanto, al no contar con un argumento claro, esta Corte se ve impedida de formular un problema jurídico, pese a realizar un esfuerzo razonable.

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿La Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por incurrir en el vicio de incongruencia frente a las partes, al no responder los argumentos de la accionante relativos a la inhabilitación de su carné de discapacidad, su eliminación del SIL y la inclusión de “novedades” en el informe del IESS?

28. Conforme se desprende del artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución, no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica su pertinencia frente a los antecedentes de hecho. En esta línea, la Corte Constitucional ha reconocido que la motivación puede verse vulnerada, entre otras, al viciarse por ser incongruente con el debate judicial, “pues las respuestas incongruentes a los problemas jurídicos del caso no sirven para fundamentar una decisión”. Un caso es la *incongruencia frente a las partes*, que se configura cuando, en la fundamentación jurídica (fáctica o normativa), no se ha contestado —por omisión o por acción¹⁶— algún **argumento relevante** de las partes procesales, es decir,

¹⁴ CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párrs. 55 y 56.

¹⁵ CCE, sentencia 1943-15-EP/21, 13 de enero de 2021, párr. 42. Al respecto, la Corte considera que, cuando el argumento de la vulneración de derechos presentado en una acción extraordinaria de protección se basa en la inobservancia de un precedente constitucional, para que sea considerado claro, deberá reunir los elementos mínimos necesarios comunes (tesis, base fáctica y justificación jurídica) y, dentro de la justificación jurídica, deben incluirse al menos los siguientes elementos: i. La identificación de la regla de precedente y ii. La exposición de por qué la regla de precedente es aplicable al caso.

¹⁶ Conforme al párr. 89 de la sentencia 1158-17-EP/21, “La incongruencia frente a las partes puede darse por omisión, si no se contesta en absoluto a los argumentos relevantes de la parte, o por acción, si el juzgador

aquellos que inciden significativamente en la resolución del problema jurídico, por ejemplo, porque apuntan a resolverlo en sentido opuesto a la respuesta dada por el juzgador.¹⁷

- 29.** En virtud de lo anterior y conforme a lo argumentado por la accionante, esta Corte constatará si se configura el vicio de incongruencia frente a las partes. Para ello, verificará: i) cuáles fueron los argumentos de la accionante en el recurso de apelación;¹⁸ y ii) si la Sala Provincial se pronunció sobre ellos en la sentencia impugnada. En caso de no haberse pronunciado, entonces analizará iii) la relevancia que pudieron tener dichos argumentos en la decisión.¹⁹
- 30.** Conforme se desprende de la demanda, la accionante afirma que la sentencia impugnada no respondió a tres de sus cargos relevantes: (i) el fundamento que habría dado lugar a la inhabilitación de su carné por parte del MSP; (ii) el sustento de su “eliminación” en el SIL del MSP; y (iii) el contenido concreto de las “novedades” atribuidas por el IESS y su conexión con la solicitud de actualización del carné y los efectos en su pensión.
- 31.** Ahora bien, en relación con (i) *la inhabilitación del carné de discapacidad*, esta Corte observa que la Sala Provincial sí atendió el cargo planteado por la accionante, al constatar que el MSP realizó la correspondiente búsqueda del expediente de calificación de discapacidad. En este sentido, la sentencia recogió la respuesta del MSP y verificó la existencia de:

[...] el Informe Técnico de la búsqueda del expediente del proceso de calificación de discapacidad de la ciudadana LUZ AMÉRICA MERO ALCÍVAR, informe de fecha 18 de agosto del 2021, en cuya parte pertinente señala: «Se procedió a revisar los archivos de la U.O. SAUCES 3, en la gestión documental tanto digital como física de discapacidad y no hay constancia de calificación de la usuaria [...], así como también el sistema de atención rdacca». MSP-SNPSS-2021-2960-M, de 19 de agosto de 2021, suscrito por el Subsecretario Nacional de Provisión de Servicios de Salud, el Ministerio remitió el Informe Técnico de búsqueda del expediente de calificación de discapacidad de la accionante, de fecha 18 de agosto de 2021, en el que se indicó que no se hallaron registros físicos ni digitales a nombre de la ciudadana Luz América Mero Alcívar, ni constancia de calificación en el sistema RDACAA.

- 32.** Con base en lo anterior, la Sala Provincial determinó:

contesta a los argumentos relevantes de las partes mediante tergiversaciones, de tal manera que efectivamente no los contesta”.

¹⁷ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 71, 85-93.

¹⁸ Fundamentado en audiencia el 16 de septiembre de 2021, ante la Sala Provincial.

¹⁹ CCE, sentencia 401-20-EP/24, 16 de agosto de 2024, párr. 20.

[...] no se puede certificar la autenticidad de su calificación actualizada de discapacidad en el porcentaje que consta en el documento presentado por la accionante, ni la autenticidad de su carné de discapacidad por no constar en registrada en el referido sistema, por lo que no se evidencia negativa del derecho de la accionante a obtener información sobre sus datos que consten en las instituciones.

- 33.** De esta manera, la Sala Provincial concluyó que no existió negativa de acceso a datos personales, sino la constatación de la inexistencia de registros en los sistemas institucionales.²⁰
- 34.** En lo relativo a (ii) *la eliminación del registro público en el SIL* del MSP, la Sala Provincial consideró lo señalado en el oficio IESS-DPM-2021-01234-OF, de 30 de julio de 2021, que remitió el informe MSP-DND-2021-0785-O. Según se indicó en la sentencia impugnada:

[...] constando también como respuesta ante la petición del juez constitucional a quo dentro de la presente acción de hábeas data, el oficio N° IESS-DPM-2021-01234-OF (fs. 44), de fecha 30 de julio del 2021, suscrito por el Mgs. Oscar Adrián Muñoz Erazo, Director Provincial de Manabí (IESS), hace constar la novedad que se registró en el infomre (sic) MSP-DND-2021-0785-O, de fecha 27 de abril del 2021, suscrito por el Dr. Alejandro Vladimir Díaz Sorto (sic), Director Nacional de Discapacidades, dando a conocer que en la celda 211, se constata que la accionante no consta en el SIL [sistema informático en línea], constando como fecha de eliminación el 04/10/2018.

- 35.** Con base en esta información, la Sala Provincial razonó que la eliminación de la accionante del SIL no configuraba una negativa de acceso ni una manipulación indebida de sus datos personales, sino la constatación de que desde el 4 de octubre de 2018 no figuraba en dicho sistema, por lo que no resultaba procedente ordenar una rectificación mediante hábeas data.
- 36.** En cuanto a (iii) *la inclusión de “novedades” en el informe del IESS*, la Sala Provincial determinó que el nombre de la accionante constaba en un listado de personas con esa categoría, lo que motivó la solicitud de la actualización de su carné. Así, la sentencia señaló:

²⁰ De conformidad con lo actuado en la audiencia pública de 13 de agosto de 2025, realizada ante este Organismo, la jueza ponente preguntó a la parte accionante: “abogado, usted mencionó que al día de hoy sigue vigente ese carné de discapacidad?” Rta: “sí hasta el día de hoy sigue vigente ese carné de discapacidad, no ha sido de ninguna manera invalidado. Lo que sí es que, con una acción de protección logró que le restablezcan el derecho a su pensión”. La jueza continuó: “¿No han existido otras consecuencias producto de la ausencia del registro para beneficios de salud o de otros tipos de beneficios respecto del carné de discapacidad que posee la señora?”. “Señora Mero, si es que desea Usted hacer una intervención, puede hacerlo en cualquier momento” Rta: “Buenos días, realmente ahora no tengo ningún problema, todo está solucionado, [...] todo está bien por ahora, ya estoy bien. Entonces yo pienso que está todo bien”.

Como se advierte, existe una respuesta del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de fecha 11 de junio del 2021, a la solicitud presentada por la ahora accionante [...], fundamentándose en el derecho de protección de datos de las 212 personas constantes en el informe, sin embargo, le dan a conocer que la accionante sí se encuentra dentro del listado de personas que registran las novedades con su carné, lo cual fue motivo para solicitarle su actualización, indicando además que cualquier petición debe remitirla a la institución competente que es el Ministerio de Salud Pública [...].

37. A partir de este análisis la sentencia precisó que la novedad a la que hace referencia el informe del IESS es, precisamente, que: “[...] no consta registrada la discapacidad de la accionante, ni el proceso de su calificación, por lo que no se podría ordenar la rectificación de un dato inexistente en la base de datos de una entidad”, con base en lo cual negó la acción de hábeas data.
38. Con base en lo expuesto, esta Corte constata que la Sala Provincial sí respondió los tres cargos de la accionante; por lo que, no se ha configurado el vicio de incongruencia frente a las partes y la Sala Provincial no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación. Cabe, en todo caso, aclarar que esto no constituye un pronunciamiento respecto de la corrección o incorrección de la decisión judicial impugnada, pues corresponde únicamente evaluar si se cumplieron las condiciones mínimas para concluir que la motivación fue suficiente con miras a tutelar el derecho a la defensa.²¹

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. *Desestimar* la acción extraordinaria de protección 348-22-EP.
2. *Devolver* el expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese, publíquese, y archívese.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

²¹ CCE, sentencia 572-18-EP/23, 19 de abril de 2023, párr. 22.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez; y, un voto salvado de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 16 de octubre de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)

SENTENCIA 348-22-EP/25

VOTO SALVADO

Jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes

1. Con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, respetuosamente presento mi voto salvado respecto de la decisión adoptada en la sentencia 348-22-EP/25, aprobada en la sesión de Pleno de 16 de octubre de 2025.

I. Antecedentes relevantes

2. Luz América Mero Alcívar (“**accionante**”) promovió una acción de hábeas data en 2021 en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (“**IESS**”) y del Ministerio de Salud Pública (“**MSP**”). Sostuvo que desde 2019 se encontraba jubilada por invalidez con una discapacidad física del 55%, derivada de osteoporosis primaria y traumatismos de raíz nerviosa lumbar y sacra, adquiridos en el 2012. La calificación de discapacidad y la emisión del carné se efectuaron en el 2018.
3. En el 2021, el IESS realizó un informe sobre los carnés entregados durante la pandemia y habría constatado “novedades” en el caso de la accionante. Por ello, le requirió un certificado actualizado del tipo y grado de discapacidad. Pero cuando la accionante fue a solicitar estos documentos, el MSP le indicó que no constaba en los registros institucionales. En el Sistema Informático en Línea (“**SIL**”) su registro figuraba con el estado de “**eliminado**” desde el 4 de octubre de 2018. Al no entregar la información solicitada, se inhabilitó su carné de discapacidad y, como consecuencia, se dio de baja su pensión jubilar desde noviembre de 2021.¹
4. La Unidad Judicial Civil de Portoviejo negó la acción por considerar que no existió negativa ilegítima de acceso, dado que los informes del IESS y del MSP daban cuenta de la inexistencia del expediente de calificación de la accionante en los registros oficiales. La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Manabí (“**Sala Provincial**”) confirmó el razonamiento de la Unidad Judicial: concluyó que “al no existir información no hay nada que rectificar” y remitió a la accionante a la recalificación en el MSP.
5. Luz Mero presentó una acción extraordinaria de protección porque consideró que la sentencia de la Sala Provincial vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la

¹ Posteriormente, en virtud de una acción de protección, el IESS reactivó la renta.

seguridad jurídica, a la protección de datos personales y a la motivación. Como cargo principal planteó que la respuesta judicial fue insuficiente porque al aceptar que la información no existe y que por lo tanto no habría nada que rectificar, no pudo conocer el origen, destino y uso de sus datos personales. Específicamente, no se explicó por qué se inhabilitó su carné, por qué le eliminaron del SIL y por qué su nombre constaba en el informe de novedades del IEES.

6. Para resolver esta acción, este Organismo planteó la discusión constitucional a partir del siguiente problema jurídico: ¿La Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por incurrir en el vicio de incongruencia frente a las partes, al no responder los argumentos de la accionante relativos a la inhabilitación de su carné de discapacidad, su eliminación del SIL y la inclusión de “novedades” en el informe del IEES?
7. La Corte respondió negativamente el problema y señaló que, i) respecto de la inhabilitación del carné, los jueces de la Sala sí respondieron los cargos porque indicaron que no se hallaron registros físicos ni digitales a nombre de la accionante, ni constancia de calificación en el sistema de registro de atención a salud. Con lo cual, concluyó que no existió negativa de acceso a datos personales, sino la constatación de la inexistencia de registros en los sistemas institucionales.
8. Sobre ii) la eliminación del registro público en el SIL, la Corte consideró que “la Sala Provincial razonó que la eliminación de la accionante del SIL no configuraba una negativa de acceso ni una manipulación indebida de sus datos personales, sino la constatación de que, desde el 4 de octubre de 2018, no figuraba en dicho sistema, por lo que no resultaba procedente ordenar una rectificación mediante hábeas data”.
9. En relación con iii) la inclusión de novedades en el informe del IEES, la sentencia de mayoría observó que la Sala Provincial precisó que la novedad en el informe es que no constaba registrada la discapacidad de la accionante, ni el proceso ni la calificación, con lo cual no podía ordenarse la rectificación de un dato inexistente.
10. A partir de este análisis, la Corte concluyó que la Sala Provincial sí respondió los tres cargos de la accionante; por lo que, no se configuró el vicio de incongruencia frente a las partes y la Sala Provincial no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.
11. Estoy en desacuerdo con este análisis y con la decisión. Considero que no se cumplió el estándar de motivación reforzado en garantías jurisdiccionales, específicamente, considerando el derecho que busca proteger la acción de habeas data, esto es, el derecho a la autodeterminación informativa. A continuación, explicaré las razones de mi disidencia.

II. Habeas data y el estándar reforzado de motivación

12. El artículo 66 numeral 19 de la Constitución protege los datos de carácter personal, lo que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter. La autodeterminación informativa, como parte del derecho a la protección de datos personales, implica la necesidad de garantizar la protección de la esfera íntima de las personas, así como la posibilidad de ejercer control sobre los datos personales del sujeto, aunque no se encuentren en su poder. Este derecho comprende el: 1) acceso; 2) rectificación; 3) eliminación; 4) portabilidad de los datos personales; y, 5) oposición al tratamiento.
13. El hábeas data garantiza el acceso a la información personal y, de ser el caso, su actualización, rectificación, eliminación o anulación. La motivación judicial debe enmarcarse en ese objeto: cuando la persona alega supresión y la autoridad reconoce un estado “eliminado”, el juez no puede limitarse a constatar una “inexistencia” abstracta; debe examinar la licitud del tratamiento que produjo esa inexistencia, identificando la base legal, finalidad, fecha, sistema o módulo y el operador responsable, así como los efectos administrativos que se derivan de este tratamiento de datos.
14. En efecto, la eliminación es, *per se*, una modalidad de tratamiento de datos personales. Cuando el registro consta “eliminado”, corresponde verificar si la supresión fue lícita, necesaria, proporcional y si tenía una finalidad justificada; de no serlo, deben activarse medidas de rectificación o reconstrucción del registro, órdenes de trazabilidad y garantías de no repetición. En el caso, la supresión reportada se correlacionó con la inhabilitación del carné y tuvo como consecuencia la baja de la pensión, lo que reforzaba la necesidad de un escrutinio reforzado de análisis en la motivación de la vulneración de derechos.
15. La sentencia impugnada descansa en un silogismo que es solo aparente: si no hay información, no hay nada que rectificar. Tal razonamiento soslaya que la **“inexistencia” proviene, precisamente, de una supresión estatal previa**. Frente a ello, el remedio constitucional no es remitir a la recalificación administrativa, sino tutelar la esfera de la protección de los datos personales: ordenar la entrega desagregada del registro de la titular dentro del informe masivo, los metadatos de trazabilidad (base legal, finalidad, fecha, sistema y responsable), y evaluar la licitud del tratamiento para disponer, en su caso, la rectificación o reconstrucción del registro.
16. De acuerdo con la sentencia 2064-14-EP/21, el “tratamiento” de datos comprende la recolección y la supresión. La eliminación sin conocimiento ni consentimiento de la titular —y sin base legal y finalidad debidamente explicitadas— es tratamiento sujeto

a control judicial. La Sala no se pronunció sobre ese punto, sino que, como se indicó, se limitó a afirmar que “sobre lo inexistente no procede rectificación”, sin analizar si los datos fueron indebidamente alterados o suprimidos. En hábeas data, el control judicial incluye verificar si la “inexistencia” obedece a omisión o eliminación indebida; así lo establece la sentencia 1868-13-EP/20:

En el caso de la acción de hábeas data, la motivación exige, además, que las razones jurídicas expresadas por los jueces y juezas en su decisión se enmarquen en su objeto. Esto quiere decir que la autoridad judicial debe explicar la procedencia o no de la acción, conforme las normas o principios jurídicos, de la petición de acceder y/o conocer la información requerida por el accionante, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación según lo establecido en la Constitución y en la LOGJCC.

17. Esa verificación no ocurrió en el presente caso. Es particularmente grave que la Sala consignara la eliminación en el SIL, pero no la tratara como un posible acto de tratamiento ilícito sujeto a trazabilidad (base legal, finalidad, fecha, sistema, operador responsable). Se configura, entonces, falta de motivación por incongruencia: no dio una respuesta directa y específica al argumento central de la accionante (la eliminación de sus datos).
18. Por lo mismo, dar por válido el razonamiento de la Sala Provincial debilita el estándar reforzado del hábeas data. La Sala reconoce que el MSP reportó la eliminación, pero no analiza lo principal: si ese acto de tratamiento fue lícito o indebido; se limita a constatar la no existencia. Luego, hace descansar la improcedencia en que “mal podría rectificarse lo inexistente”, sin explorar si la inexistencia proviene de un tratamiento estatal (supresión) y si, por tanto, correspondía rectificar o reconstruir. En lugar de ello, sugiere recalificación administrativa, desplazando la garantía constitucional a un trámite futuro y dejando sin respuesta la afectación ya producida. Ese enfoque erosiona la garantía y rebaja el estándar de motivación.
19. De acuerdo con el expediente y los informes remitidos por el MSP, el CONADIS y el IESS, el registro de la accionante se activó nuevamente y se encuentra en goce de su renta jubilar. Esto se dio como consecuencia de una acción de protección que interpuso la accionante y en donde las autoridades judiciales le dieron la razón. Sin embargo, esta reactivación posterior del registro o de la pensión no sana la falta de motivación en la sentencia de la Sala Provincial, en el marco del hábeas data. Desde mi punto de vista, la satisfacción en otra vía no convalida la omisión judicial de pronunciarse sobre el núcleo del derecho de la protección a los datos personales, ni releva a esta Corte de fijar estándares reforzados en el marco de una acción de este tipo.
20. Por lo tanto, considero que debió aceptarse la EP y como reparación indicar que, de acuerdo a la acción de protección propuesta, la accionante ya ha sido reparada en sus

pretensiones, por lo que la sentencia de la Corte constituiría una reparación en sí misma.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en la sentencia de la causa 348-22-EP, fue presentado en Secretaría General el 29 de octubre de 2025, mediante correo electrónico a las 14:44; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)